

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado:	660010310500320190004901
Demandante:	María Sonia Quintero Cano
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Apelación Sentencia (25-09-2019)
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de vejez convenio Colombia y España

APROBADO POR ACTA No. 57 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

Hoy, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por las Magistradas **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO** procede a resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia de primera instancia proferida el **25-09-2019** del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA SONIA QUINTERO CANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado **66001-31-05-003-2019-00049-01**.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, cedula 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.045 del CS de la J., conforme a la sustitución de poder otorgado por el representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S.

SENTENCIA No. 33

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

MARÍA SONIA QUINTERO CANO aspira a que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, le debe reconocer la pensión de vejez con cargo al convenio Ley 1112 de 2006, a partir del 29 de junio de 2016, autorizando a la llamada a juicio a recobrar al Reino Unido de España, lo correspondiente por los días cotizados en dicho país, que corresponde a la pensión prorrateada. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo. Además de las costas del proceso peticiona el

reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Hechos.

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sustentan en que: (i) La actora nació el 29 de junio de 1959, contando con 59 años de edad para la fecha de presentación de la demanda; ii) se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, desde el 03-06-1985; (iii) cotizó al ISS hoy Colpensiones, en el sector privado, un total de 775.71 semanas; (iv) laboró al servicio de diferentes entidades del sector público y cotizó a diferentes cajas de previsión social, un total de 429.86 semanas; (v) residió en España hasta el año 2011, retornando a Colombia; (vi) cotizó a la seguridad social en España un total de 1423 días o 203.28 semanas; (vii) el total de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión, en Colombia y en España, asciende a un total de 1408.85 semanas, considerando que cumple con más de las 1300 semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; (viii) el 29-08-2016 solicitó ante Colpensiones, a través de apoderada judicial, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez convenio Colombia-España; (ix) Colpensiones, mediante Resolución Nro. SUB-197419 del 15 de septiembre de 2017, le negó la pensión ante la inexistencia del formulario ES/CO-02 por medio del cual se certifiquen los tiempos laborados en España; (x) la afiliada, por medio de apoderada judicial, elevó el 08-05-2018 derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, en su calidad de organismo de enlace con cargo al convenio Colombia-España, para que informaran el estado del trámite y diligenciamiento de los formularios ES/Co-02 ante el Gobierno de España; (xi) a través de comunicación del 08-09-2018, el Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo en Bogotá, informó sobre las actuaciones adelantadas, afirmando que nunca se ha brindado una solución de fondo y con radicado de salida Nro. 27316 del 30 de julio de 2018, se remitió nuevamente al Instituto Nacional de Seguridad Social "INSS" Dirección Provincial de Madrid-España, la solicitud del formulario ES/CO-02.

Posición de la demandada.

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, con fundamento en que la actora no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en virtud del Convenio España-Colombia, al no contar dicha administradora con el formulario ES/CO-02, necesario para definir el reconocimiento de la prestación. Como excepciones formuló las de **inexistencia de la obligación demandada, prescripción y buena fe**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer orden, puso fin a la primera instancia en sentencia del 25 de septiembre de 2019, en la cual, considerando una copia informal del "Informe de vida laboral" de la actora, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Gobierno de España, declaró a la demandante

beneficiaria de la aplicación de la Ley 1112 de 2006 para el reconocimiento de su pensión de vejez, concurriendo para el reconocimiento de la prestación económica Colombia, a través de Colpensiones; y España, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la conformación del requisito de los tiempos de servicios que representan para Colombia un total de 1205.57 semanas y para España un total de 104.71 semanas. En consecuencia, declaró que la señora Quintero Cano cumple a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9o de la Ley 797 de 2003 en cuanto a la edad y a las semanas de cotización. Por ende, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, asumiendo el 92.01%, en cuantía de \$1.057.087, a partir del 29 de junio de 2016; con los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la efectividad del pago; y a las costas procesales en un 100%.

Para arribar a dicha decisión, indicó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, por lo que le era aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 porque al cumplir los 55 años, no cumplía con el número de semanas previstas en la primigenia Ley 100 de 1993. Calificó la existencia de simultaneidad de semanas, en los periodos comprendidos entre el 01-08-2007 y el 30-6-2009, en Colombia y España, por lo que excluyó los mismos del tiempo laborado en España, teniendo entonces en cuenta para el efecto un total de 104.71 semanas, a las que adiciona las acreditadas en Colombia (1205.57), para un total de 1310.57 semanas encontrando reunidos los requisitos de la norma citada.

Para definir el valor de la mesada, acudió al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, construyendo la pensión teórica con lo cotizado en Colombia (1205.57), por lo que el promedio de los últimos 10 años cotizados efectivamente (1998 a 2016) llevaron a obtener un IBL de \$1.789.482 al que se le aplicó la tasa del 64.20%, llegando a una mesada de \$1.148.883 para el año 2016.

Conforme a lo anterior, fijó la mesada inicial a cargo de Colpensiones (92.01%), en la suma de \$1.057.087, y calculó el retroactivo a septiembre de 2019 en valor de \$33.877.311, cuya mesada pensional para el 2019 la definió en \$1.200.593.

Respecto a los intereses del artículo 141 Ley 100 de 1993, condenó a ellos a partir de la ejecutoria de la sentencia. Dicha decisión la fundó en que al ser una prestación especial donde intervienen varios organismos y autoridades, advirtió que surtida la reclamación el 8 de julio de 2016, fue en agosto del mismo año cuando Colpensiones empezó a radicar los documentos para remitir al Reino de España y solo para el mes de julio de 2017 fue que el Ministerio de Trabajo vino a dar trámite a lo requerido por Colpensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de Colpensiones, solicitando su revocatoria, sustentándolo su vocero judicial

en que la actora no cumple con las exigencias legales para acceder a la prestación al no cumplir con el mínimo de 1300 semanas, acreditando 1205 según la historia laboral, no pudiendo tenerse en cuenta los tiempos cotizados en España, toda vez que no se había aportado el formulario ES/CO-02 que legalmente se exige para dichos efectos. Igualmente, atacó la condena en costas invocando que la entidad, tal como lo indicó la juzgadora, siempre ha obrado de buena fe.

En consecuencia, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de desatar el recurso de apelación y de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado el 17-02-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, la parte actora solicita la confirmación de la sentencia de primer grado, en su integridad y la demandada, a través de su vocera judicial, peticiona revocar la decisión bajo similares argumentos de la alzada y su contestación.

El Ministerio público no presentó concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se centra, al no existir controversia entre las partes la aplicación del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", habiéndose abrogado la competencia para conocer de esa prestación Colpensiones, y por otra, que dicha entidad no tuvo en cuenta los tiempos laborados en España para efectos de reconocer la pensión reclamada, sí podía la jueza de primer grado tener en cuenta, como lo hizo, para efectos del reconocimiento de la prestación, la copia informal del "Informe de vida laboral" de la actora, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Gobierno de España, omitiendo el diligenciamiento del Formulario ES/CO-2 y la intervención de los organismos de enlace de los Estados-Partes, como lo pretende la parte actora.

Definido lo anterior, de no tener valor probatorio el documento aludido para efectos de aplicabilidad del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", establecer si con la prueba traída oficiosamente por esta instancia, procede el reconocimiento de la pensión de vejez.

Del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España".

El 6 de septiembre de 2005 se suscribió el "Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia" con el fin de garantizar los derechos pensionales de ambas partes, siendo aprobado en Colombia mediante la Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, declarada exequible a través de la sentencia C-857 de la Corte Constitucional.

El convenio se aplica a los trabajadores españoles y colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social en Colombia, España o ambos países, así como a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes. Se aplica en Colombia a las prestaciones económicas dispuestas en el sistema general de pensiones en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común (artículo 2° de la Ley 1112 de 2006).

Su esencia radica en que permite la sumatoria de cotizaciones en ambos países, regulándose la misma en el artículo 8° del Convenio, donde establece que cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2.° de ese Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9.°, siempre que no se superpongan. Dicho artículo 9° estipula:

"Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones: Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.
2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a. *Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);*
 - b. *El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).*
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte".

En lo relacionado con la convalidación de períodos de aportes efectuados en cada país, el artículo 26 del convenio precisa las obligaciones de las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes con el objeto de hacer efectivo el Convenio, señalando entre ellas,

las de: "Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio" y "Designar los respectivos Organismos de Enlace".

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, el 28 de enero de 2008 ambos estados contratantes suscribieron "Acuerdo administrativo para la aplicación del convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia".

En el artículo 2° del Acuerdo se designaron los organismos de enlace de cada parte contratante, correspondiendo a Colombia el Ministerio de la Protección Social y a España el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina. A su vez, en el artículo 3° se determinaron las instituciones competentes de cada país para la aplicación del Convenio, destinando por parte de Colombia en el régimen de prima media al Instituto de Seguros Sociales, las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto a sus afiliados y mientras estas entidades subsistan, y en el régimen de ahorro individual a las administradoras de los fondos de pensiones. Lo propio se hizo con el Reino de España.

Continuando con el contenido del Acuerdo, en el Artículo 4° se define que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios pertinentes para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

En cuanto al trámite a adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones, el artículo 8° del Acuerdo, delineó el mismo, así:

1. La Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La Institución Competente que reciba los formularios, mencionados en el apartado 1 de este artículo, devolverá a la Institución Competente de la otra Parte, un ejemplar de dicho formulario donde se harán constar los periodos de seguro acreditados bajo su legislación, la fecha de efectos y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución.
3. Cada una de las Instituciones Competentes, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que dispone frente a la misma, de acuerdo con su legislación. Las Instituciones Competentes de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.
4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio, la Institución Competente española, a petición de la Institución Competente colombiana, certificara los periodos de seguro acreditados a la Seguridad Social española, por los interesados, hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Institución Competente española también podrá solicitar información sobre los periodos de seguro acreditados a la Seguridad Social colombiana.

Para ambos casos, se establecerá un formulario específico.

5. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, Información sobre los importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.

En lo concerniente a los formularios, se establecieron los CO/ES-01 para certificación de periodos de cotización; CO/ES-02 para la solicitud de pensión de vejez, invalidez o supervivencia; y/o CO/ES-13 para en envío de un informe médico detallado y/o formulario de certificados de desplazamiento y/o formulario médico detallado para invalidez.

Es así como en el caso que nos ocupa, como se anotó precedentemente, la *a quo* no exigió el formulario CO/ES-02, teniendo como sustento de su decisión copia informal del "Informe de vida laboral" de la actora, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Gobierno de España.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la exigencia de dichos formularios destaca, entre otras, en la SL-2022 del 17 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga lo siguiente:

"De lo anterior se colige, sin hesitación alguna, que el Acuerdo Administrativo que corresponde al Anexo III, y que hace parte integral del Convenio suscrito entre los dos Estados, sí prevé un trámite interadministrativo entre las Instituciones Competentes de cada país y sus Organismos de Enlace, para efectos de convalidar los tiempos cotizados por el asegurado en cada uno de ellos, el que sin lugar a dudas debe adelantarse y agotarse antes de resolver sobre la solicitud de pensión por parte del organismo encargado de atender tal petición, como efectivamente lo concluyó el juez de alzada. Lo dicho también se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 ibidem, que preceptúa: *«Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9o, cuando este cumpla con la edad requerida»*.

De esta manera, no resulta suficiente para proceder al reconocimiento de la prestación, aun por vía judicial, que se allegue al informativo los certificados de vida laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España, como es lo que aquí se advierte con la documental obrante a folios 16 a 23, pues a más de no tener certeza que provengan de la autoridad competente designadas en el aludido Acuerdo Administrativo, y no especificarse el ingreso base de cotización o que se hicieron los aportes, tampoco resulta dable soslayar el procedimiento interno al que se ha hecho mención en precedencia acordado por los Estados partes.

No significa lo anterior, que se esté pontificando un culto al formalismo, o que no se le de prevalencia al derecho sustancial, pues lo cierto es que, no puede pasarse por alto que se trata de un Convenio Internacional, cuyos Acuerdos son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte que lo suscriben, a lo que de igual forma también se hizo expresa mención en la exposición de motivos de la Ley 1112/06, como inherente al procedimiento que debía agotarse en estos especiales casos, al indicarse:

El último título comprende las disposiciones diversas, transitorias y finales. Las primeras se refieren a las normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización, para la revalorización de las pensiones, los efectos de la presentación de documentos, a la ayuda administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, a

los beneficios de exención de actos y documentos administrativos, a las modalidades y garantía del pago de las prestaciones, a las obligaciones de las Autoridades Competentes y de los organismos de enlace, a las obligaciones de las instituciones competentes, al establecimiento de una comisión mixta para la evaluación de la aplicación del Convenio, y finalmente, lo relativo a la solución de controversias entre las autoridades competentes surgidas por la interpretación del Acuerdo. (Negrillas fuera del texto original)”

En consecuencia, se comparte el sustento de apelación de la sentencia por parte de Colpensiones.

No obstante, se trajo como prueba oficiosa el formulario en comento, por lo que como premisa se avizora el cumplimiento de dicho requisito, abriendo la puerta al análisis de la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez dando aplicación al “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”.

De la pensión de vejez.

Inicialmente no debe olvidarse que para dar aplicación al Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, quien lo depreca no tiene derecho a la pensión de vejez teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas en Colombia.

La señora Quintero Cano nació el 29 de junio de 1959 (fs. 17 y 18 digitales), contando para la data de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (101-04-1994), con 34 años de edad. De acuerdo con la historia laboral de la afiliada (fol. 61), tiene 429.86 semanas de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, prestados desde el 03-06-1985 hasta el 05-09-1993, empezando a cotizar al RPMPD administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones, el 10-09-1993, siendo evidente que no tiene en su haber el mínimo de 15 años de tiempo de servicios cotizados. En consecuencia, no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Siguiendo con el estudio de la normatividad, frente a la aplicación de la primigenia Ley 100 de 1993, que exige en su artículo 33 como requisitos para obtener la pensión de vejez, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, se infiere que arribó a la edad mínima el 29 de junio de 2014, por lo que la normatividad aplicable definitivamente es la Ley 797 de 2003.

En cuanto a las exigencias, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como requisitos 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

La actora cumplió los 57 años de edad el 29 de junio de 2016, fecha en la que acreditaba en Colombia un total de 1205.57 semanas (fol. 64 digital), siendo insuficientes, lo que nos conduce a concluir la viabilidad de tener en cuenta las semanas que reporta en España.

Para el efecto anterior, se acude al contenido del formulario ES/CO-02 que en el numeral 8.1 enlista los periodos de seguro acreditados en España,

comprendidos entre el 21-08-2007 y el 13-07-2011, los cuales ascienden a 1423 días o 203.28 semanas, y que sumados a los de Colombia, suman un total de 1408.85 semanas.

No obstante, al comparar los tiempos cotizados en Colombia por los reportados por España, se encuentra concurrencia desde el 21-08-2007 hasta el 31-08-2007 y del 1-10-2007 al 30-06-2009, que se convierten en 91.43 semanas, por lo que al deducirse éstas del total de 1408.85 se disminuye a **1317.42** semanas (**1205.57** semanas en Colombia y **111.85** semanas en España), allanándose así a las previsiones del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, siendo del caso mencionar que la A-quo descontó más tiempo del debido, esto es, del 1-8-2007 al 30 de junio de 2009.

Significa lo anterior, que se deberá modificar el ordinal segundo de la sentencia en el sentido en que las semanas a tener en cuenta para España lo es de **111.85** semanas y no de 104.71.

En cuanto al disfrute de la prestación, se tiene que la actora arribó a los 57 años de edad el 29 de junio de 2016, fecha para la cual ya contaba con más de 1.300 semanas de cotización, por lo tanto, el disfrute se debe reconocer a partir de este momento, tal y como concluyó la a quo en su decisión.

Excepción de prescripción y liquidación:

Fijado el disfrute a partir del 29 de junio de 2016, se observa que la reclamación administrativa se radicó el 08-07-2016 (fol. 47 digital), y la demanda fue interpuesta el 7 de febrero de 2019, se evidencia que no transcurrieron los 3 años previstos en el artículo 151 del CPTSS.

En lo relativo a las liquidaciones, teniendo presente que el reconocimiento de la mesada pensional se efectuó con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por la demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la citada norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 15 *ibidem*, se tiene:

“BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.”

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrateada o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, efectuada la liquidación conforme a lo establecido en la Ley 1112 de 2006, se tiene que la suma de los tiempos de cotización de toda la vida laboral corresponde a 1317.42 semanas, lo que da lugar a aplicar una tasa de reemplazo del **64.21%** conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003; en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, en aplicación del artículo 21 L.100/93, este arroja un monto de **\$1.783.134**, al que aplicándole la tasa de reemplazo del 64.21% se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el 2016, la suma de **\$1.144.951**.

Ingreso Base de Liquidación: \$		1.783.134	Tasa %	64,21%	Valor Mesada	1.144.951
	Días IBL	3600	514,29		IPC final	88,05
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-oct.-98	31-oct.-98	18	758.357	2,57	31,21	2.139.425
01-nov.-98	30-nov.-98	30	642.714	4,29	31,21	1.813.181
01-dic.-98	31-dic.-98	30	654.893	4,29	31,21	1.847.540
01-ene.-99	31-ene.-99	30	668.334	4,29	36,42	1.615.603
01-feb.-99	28-feb.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-mar.-99	31-mar.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-abr.-99	30-abr.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-may.-99	31-may.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-jun.-99	30-jun.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-jul.-99	31-jul.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-ago.-99	31-ago.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-sep.-99	30-sep.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-oct.-99	31-oct.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-nov.-99	30-nov.-99	30	763.052	4,29	36,42	1.844.571
01-dic.-99	31-dic.-99	30	661.312	4,29	36,42	1.598.629
01-ene.-00	31-ene.-00	15	254.350	2,14	39,79	562.891
01-feb.-00	29-feb.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677
01-mar.-00	31-mar.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677

01-abr.-00	30-abr.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677
01-may.-00	31-may.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677
01-jun.-00	30-jun.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677
01-jul.-00	31-jul.-00	30	763.052	4,29	39,79	1.688.677
01-ago.-00	31-ago.-00	30	991.869	4,29	39,79	2.195.062
01-sep.-00	30-sep.-00	30	709.292	4,29	39,79	1.569.703
01-oct.-00	31-oct.-00	30	949.835	4,29	39,79	2.102.039
01-nov.-00	30-nov.-00	15	330.656	2,14	39,79	731.760
01-ene.-01	31-ene.-01	30	763.052	4,29	43,27	1.552.833
01-feb.-01	28-feb.-01	30	1.035.77	4,29	43,27	2.107.830
01-mar.-01	31-mar.-01	30	950.862	4,29	43,27	1.935.032
01-abr.-01	30-abr.-01	30	899.404	4,29	43,27	1.830.313
01-may.-01	31-may.-01	30	886.972	4,29	43,27	1.805.014
01-jun.-01	30-jun.-01	30	899.404	4,29	43,27	1.830.313
01-jul.-01	31-jul.-01	30	899.404	4,29	43,27	1.830.313
01-ago.-01	31-ago.-01	30	899.404	4,29	43,27	1.830.313
01-sep.-01	30-sep.-01	30	899.404	4,29	43,27	1.830.313
01-oct.-01	31-oct.-01	30	966.472	4,29	43,27	1.966.798
01-nov.-01	30-nov.-01	30	1.031.73	4,29	43,27	2.099.611
01-dic.-01	31-dic.-01	30	906.299	4,29	43,27	1.844.345
01-ene.-02	31-ene.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-feb.-02	28-feb.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-mar.-02	31-mar.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-abr.-02	30-abr.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-may.-02	31-may.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-jun.-02	30-jun.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-jul.-02	31-jul.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-oct.-02	31-oct.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-nov.-02	30-nov.-02	30	987.385	4,29	46,58	1.866.628
01-dic.-02	31-dic.-02	30	967.938	4,29	46,58	1.829.864
01-ene.-03	31-ene.-03	30	1.158.74	4,29	49,83	2.047.406
01-feb.-03	28-feb.-03	30	859.259	4,29	49,83	1.518.242
01-mar.-03	31-mar.-03	30	1.031.11	4,29	49,83	1.821.888
01-abr.-03	30-abr.-03	30	1.031.11	4,29	49,83	1.821.888
01-may.-03	31-may.-03	30	1.031.11	4,29	49,83	1.821.888
01-jun.-03	30-jun.-03	30	1.031.11	4,29	49,83	1.821.888
01-ago.-03	31-ago.-03	30	988.154	4,29	49,83	1.745.989
01-sep.-03	30-sep.-03	30	1.334.00	4,29	49,83	2.357.085
01-oct.-03	31-oct.-03	30	988.154	4,29	49,83	1.745.989
01-nov.-03	30-nov.-03	30	691.707	4,29	49,83	1.222.191
01-dic.-03	31-dic.-03	30	691.707	4,29	49,83	1.222.191
01-ene.-04	31-ene.-04	30	527.015	4,29	53,07	874.437
01-feb.-04	29-feb.-04	30	966.154	4,29	53,07	1.603.067
01-mar.-04	31-mar.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-abr.-04	30-abr.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-may.-04	31-may.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-jun.-04	30-jun.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-jul.-04	31-jul.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570

01-ago.-04	31-ago.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-sep.-04	30-sep.-04	30	1.334.00	4,29	53,07	2.213.420
01-oct.-04	31-oct.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-nov.-04	30-nov.-04	30	988.154	4,29	53,07	1.639.570
01-dic.-04	31-dic.-04	30	797.338	4,29	53,07	1.322.963
01-ene.-05	31-ene.-05	30	428.200	4,29	55,99	673.457
01-feb.-05	28-feb.-05	30	1.206.52	4,29	55,99	1.897.577
01-mar.-05	31-mar.-05	30	1.041.41	4,29	55,99	1.637.898
01-abr.-05	30-abr.-05	30	1.041.41	4,29	55,99	1.637.898
01-may.-05	31-may.-05	30	1.294.07	4,29	55,99	2.035.276
01-jun.-05	30-jun.-05	30	1.098.69	4,29	55,99	1.727.981
01-jul.-05	31-jul.-05	30	1.098.69	4,29	55,99	1.727.981
01-ago.-05	31-ago.-05	30	1.098.69	4,29	55,99	1.727.981
01-sep.-05	30-sep.-05	30	1.446.61	4,29	55,99	2.275.174
01-oct.-05	31-oct.-05	30	1.099.00	4,29	55,99	1.728.466
01-nov.-05	30-nov.-05	30	1.099.00	4,29	55,99	1.728.466
01-dic.-05	31-dic.-05	30	1.112.00	4,29	55,99	1.748.912
01-ene.-06	31-ene.-06	30	1.141.00	4,29	58,70	1.711.433
01-feb.-06	28-feb.-06	30	1.179.00	4,29	58,70	1.768.431
01-mar.-06	31-mar.-06	30	1.292.00	4,29	58,70	1.937.925
01-abr.-06	30-abr.-06	30	1.477.000	4,29	58,70	2.215.414
01-may.-06	31-may.-06	30	1.623.000	4,29	58,70	2.434.405
01-jun.-06	30-jun.-06	30	1.582.000	4,29	58,70	2.372.908
01-jul.-06	31-jul.-06	30	1.537.000	4,29	58,70	2.305.410
01-ago.-06	31-ago.-06	30	1.536.000	4,29	58,70	2.303.910
01-sep.-06	30-sep.-06	30	1.967.000	4,29	58,70	2.950.385
01-oct.-06	31-oct.-06	30	1.309.000	4,29	58,70	1.963.424
01-nov.-06	30-nov.-06	30	1.479.000	4,29	58,70	2.218.414
01-dic.-06	31-dic.-06	30	1.154.000	4,29	58,70	1.730.933
01-ene.-07	31-ene.-07	30	1.186.000	4,29	61,33	1.702.686
01-feb.-07	28-feb.-07	30	1.220.000	4,29	61,33	1.751.498
01-mar.-07	31-mar.-07	30	1.412.000	4,29	61,33	2.027.144
01-abr.-07	30-abr.-07	30	1.332.000	4,29	61,33	1.912.292
01-may.-07	31-may.-07	30	1.347.000	4,29	61,33	1.933.826
01-jun.-07	30-jun.-07	30	1.307.000	4,29	61,33	1.876.400
01-jul.-07	31-jul.-07	30	1.288.000	4,29	61,33	1.849.123
01-ago.-07	31-ago.-07	30	1.407.000	4,29	61,33	2.019.966
01-oct.-07	31-oct.-07	30	1.032.000	4,29	61,33	1.481.595
01-nov.-07	30-nov.-07	30	1.301.100	4,29	61,33	1.867.930
01-dic.-07	31-dic.-07	30	1.301.100	4,29	61,33	1.867.930
01-ene.-08	31-ene.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-feb.-08	29-feb.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-mar.-08	31-mar.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-abr.-08	30-abr.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-may.-08	31-may.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-jun.-08	30-jun.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-jul.-08	31-jul.-08	30	1.384.500	4,29	64,82	1.880.582
01-mar.-09	31-mar.-09	30	1.491.000	4,29	69,80	1.880.888

01-abr.-09	30-abr.-09	30	1.494.000	4,29	69,80	1.884.673
01-may.-09	31-may.-09	30	1.491.000	4,29	69,80	1.880.888
01-jun.-09	30-jun.-09	30	1.491.000	4,29	69,80	1.880.888
01-oct.-15	31-oct.-15	30	1.000.000	4,29	82,47	1.067.691
01-nov.-15	30-nov.-15	30	1.000.000	4,29	82,47	1.067.691
01-dic.-15	31-dic.-15	30	1.000.000	4,29	82,47	1.067.691
01-ene.-16	31-ene.-16	13	535.000	1,86	88,05	535.000
01-feb.-16	29-feb.-16	29	800.000	4,14	88,05	800.000

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica para el 2016 en el equivalente de **\$1.144.951**, se habrá de calcular la pensión prorrateada a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica (\$1.144.951) por el tiempo cotizado en Colombia (1205.57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1317.42), operación que arroja una pensión prorrateada de **\$1.047.743 (91.51%)**, debiendo ser modificados los ordinales cuarto y quinto, al ser inferiores los valores aquí determinados, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones. Dicha modificación indicará el monto de la pensión teórica y la pensión a prorrata que debe cancelar Colpensiones por concepto de mesada inicial.

De acuerdo con la pensión a prorrata a cargo de Colpensiones, las mesadas para cada anualidad actualizado, según los aumentos del IPC, corresponden a los siguientes valores:

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Mesada prorrateada	1.047.743	1.107.989	1.153.305	1.189.980	1.235.200	1.255.086	1.325.622

Por lo anterior, se dispondrá a modificar el ordinal quinto de la sentencia con el fin de aclarar los valores de las mesadas actualizadas al 2022, los cuales resultan ser inferiores a las definidas por la A-quo, como se anunció.

Así las cosas, el retroactivo por concepto de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado desde el 29 de junio de 2016 y actualizado al 28-02-2022 era de \$87.295.586, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, debiéndose modificar la providencia de primer grado, respecto de la cual se observó un error al momento de realizar el retroactivo al año 2019. Así mismo, se deberá autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes en salud.

Año	Retroactivo
2016	7.404.053
2017	14.403.852
2018	14.992.970
2019	15.469.746
2020	16.057.597
2021	16.316.124
2022	2.651.245
TOTALES	87.295.586

Intereses moratorios.

Los intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

En el presente asunto, como quiera que el reconocimiento pensional se obtiene en virtud del documento que trajo en esta instancia en tal sentido no se cumple el presupuesto normativo traídos a colación. Ahora, como quiera que la Juez de Primera Instancia dispuso su causación a partir de la ejecutoria de la sentencia y al no haber sido apelada la providencia obrando en favor de Colpensiones el grado de consulta, se mantendrá la decisión de primer grado, pero bajo el entendido que los intereses solo correrán a partir de la ejecutoria en caso de no pagarse o cumplirse la sentencia.

Finalmente, en torno a la condena en costas de las que se duele Colpensiones como quiera que el reconocimiento se genera por el documento que se arrima a esta instancia se dispondrá a revocar el ordinal noveno de la sentencia en tanto que, en esta instancia no se condenará en costas a Colpensiones por cuanto la sentencia se confirma con apego en la prueba arrimada en esta instancia y que fue decretada por auto de Sala.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que concurren en el reconocimiento de la prestación económica Colombia a través de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y España a través de la Tesorería General de la Seguridad Social en la conformación del requisito de los tiempos de servicios que representan para Colombia un total de **1205.57** semanas y para España un total de **111.85** semanas como se explicó precedentemente”.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales cuarto y cuarto b de la sentencia, el cual quedará en un solo numeral, así:

“CUARTO: DECLARAR que la pensión de vejez a favor de la señora MARIA SONIA QUINTERO CANO a partir del día 29 de junio de 2016, en cuantía inicial de la pensión teórica corresponde a la suma de **\$1.144.951**”. En consecuencia, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que asuma la carga que le corresponde del **91.51%** y que corresponde a la pensión prorata en valor de **\$1.047.743**.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia, el cual quedará así:

“QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda a incluir en la nómina de pensionados a la señora MARIA SONIA QUINTERO CANO, siendo las mesadas en cuantía equivalente a las siguientes:

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
-----	------	------	------	------	------	------	------

Mesada prorrata	1.047.743	1.107.989	1.153.305	1.189.980	1.235.200	1.255.086	1.325.622
------------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

CUARTO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia, el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que proceda a reconocer a título de retroactivo pensional representado en las mesadas pensionales causadas entre el 29 de junio de 2016 y actualizado al 28 de febrero de 2022, en la suma de \$87.295.586. Respecto de dicho retroactivo se autorizan los descuentos que en salud correspondan.

QUINTO: REVOCAR el ordinal noveno de la sentencia y en su lugar se absuelve a Colpensiones de la condena en costas de primera instancia.

SEXTO. CONFIRMAR en lo demás.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado y las Magistradas,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
(Ausencia Justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49aa65fd565786886e67d5eef63d0061a29d73baf9cddbebcc80484b01d2368a

Documento generado en 22/04/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>